

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 25/2021

RESOLUCIÓN Nº.- 26/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 8 de junio de 2021.

Visto el escrito presentado en nombre y representación de las mercantiles ATTEC, S.L.U. y ALABE CONSULTORES MEDIOAMBIENTALES, S.L., integrantes de la UTE a constituir ATTEC- ALABE, y en adelante “las recurrentes”, contra la adjudicación del SERVICIO DE CONTROL INTEGRAL DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE PRODUCCION DE EMASESA (PERIODO 2021/2023), Expediente 008/20, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla (en adelante EMASESA), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de junio de 2020 se remite al DOUE anuncio de licitación del contrato de servicios descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 1.431.161,89 €, tramitándose mediante procedimiento abierto, con múltiples criterios de adjudicación.

La licitación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los Pliegos y Anexos correspondientes, el día 25 de dicho mes.

Con fecha 9/10/2020 se procedió a la publicación del informe de valoración de ofertas y propuesta de clasificación y adjudicación, resultando el siguiente orden:

1. UTE VSING INNOVA-2016, S.L. – INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.A.U.
2. UTE GESER INGENIEROS CONSULTORES, S.L. – TPF GETINSA, S.L.
3. UTE ATTEC-ALABE.
4. INGIOPSA.

En la misma fecha, se requiere al licitador cuya oferta ha sido clasificada en primer lugar, UTE VSING INNOVA-2016, S.L. – INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.A.U., para que, de acuerdo con el apartado 7.6 del pliego de cláusulas administrativas

particulares (PCAP), aporte la documentación indicada en el apartado 26 del Anexo 1 del PCAP.

Con fecha 14 de enero, se publica el Informe de exclusión del primer clasificado, UTE VSING INNOVA-2016, S.L. – INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.A.U., por falta de acreditación previa a la adjudicación, de los medios adscritos al contrato, conforme a lo previsto en Pliegos.

SEGUNDO.- El 27 de enero de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla escrito presentado por VSING INNOVA-2016, S.L. e INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.A.U., solicitando la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento, un día después, se presenta en el citado Registro, recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta.

Mediante Resolución 7/2021, este Tribunal desestima la reclamación planteada, considerando conforme a derecho la exclusión de las recurrentes, por falta de adecuada acreditación de la disponibilidad de los medios mínimos obligatorios a adscribir al contrato, en los términos y con las especificaciones técnicas exigidas en los Pliegos, constatándose la insuficiencia de la documentación aportada para dar cumplimiento a las exigencias de aquéllos, y habiéndose cumplimentado el oportuno trámite de subsanación.

TERCERO.- Con fecha 18 de enero de 2021 se requiere al segundo clasificado la presentación de la documentación previa a la adjudicación.

Con fecha 22 de marzo, se publica el Informe de exclusión del segundo clasificado, comunicándose asimismo al interesado, por falta de acreditación previa a la adjudicación, de los medios adscritos al contrato, conforme a lo previsto en Pliegos.

El 14 de abril de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla escrito presentado en nombre y representación de las mercantiles TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. y GESER INGENIEROS CONSULTORES, S.L., contra su exclusión en el procedimiento de contratación.

Mediante Resolución 20/2021, de 30 de abril de 2021, este Tribunal estima la reclamación planteada, declarando la no conformidad a derecho de la exclusión, y en consecuencia, su anulación, ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la misma.

El 5 de mayo de 2021, se resuelve la adjudicación del contrato a la UTE GESER INGENIEROS CONSULTORES, S.L.- TPF GETINSA, S.L., publicándose ese mismo día en la Plataforma de Contratación.

CUARTO.- El 26 de MAYO de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla escrito presentado en nombre y representación de la UTE

ATTEC- ALABE, mediante el que se plantea reclamación en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el art. 119 del RDL 3/2020, contra la adjudicación del SERVICIO DE CONTROL INTEGRAL DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE PRODUCCION DE EMASESA (PERIODO 2021/2023), Expediente 008/20, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla.

Trasladada la documentación a EMASESA y solicitada a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP, la documentación remitida por parte de la unidad tramitadora, tiene entrada en este Tribunal el 31 de mayo, manifestando el traslado de la reclamación a los interesados, a efectos de alegaciones.

Con fecha 4 de junio, se reciben en el Tribunal las alegaciones formuladas por GESER INGENIEROS CONSULTORES S.L. - TPF GESTINSA EUROESTUDIOS S.L., defendiendo que “la documentación aportada por esta parte, cumple con las características que se recogen en el PPTP y de este modo ha quedado resuelto por el Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla”, y solicitando “se mantenga la Resolución nº 20/2021 del Recurso 23/2021 del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla mediante la cual se deja sin efecto la exclusión a la UTE GESER INGENIEROS CONSULTORES S.L. - TPF GESTINSA EUROESTUDIOS S.L.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede, en primer término, el estudio y consideración de la acción ejercitada por las recurrentes, habida cuenta de que nos encontramos ante un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, no Administración Pública, como es EMASESA, que tiene la consideración de Entidad Contratante del Sector del Agua (Disposición Adicional 8ª LCSP 9/2017, Artículos 5 y 8 R.D. 3/2020).

En efecto, EMASESA, es una entidad sujeta en su contratación al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español las directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, conforme al cual (art. 5), EMASESA es una entidad contratante dedicada a una de las actividades reguladas en dicha ley (art. 8), estando el contrato igualmente sujeto a la misma al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral establecido en su art. 1, no encuadrándose entre las exclusiones previstas, lo que determina que el régimen de impugnación será el previsto en los art. 119 y siguientes de la misma, procediendo, en consecuencia, la reclamación prevista en el citado Real Decreto.

En este sentido, el propio Pliego de Cláusulas Administrativas dispone que el contrato se encuentra sujeto a en el RDL 3/2020, o, en su caso, preceptos aplicables de la LCSP, y, subsidiariamente, por el derecho privado (Cláusula 3). El Anuncio de licitación determina expresamente la aplicación de la Directiva 2014/25/EU - relativa a la contratación de por entidades que operan en los sectores del agua, energía, transporte y servicios postales (Sectores Especiales, estableciéndose en el Anexo I del PCAP, que la legislación aplicable es el Real Decreto-ley 3/2020, así como la posibilidad de interponer reclamación en materia de contratación del art. 119 RDL 3/2020.

Nos encontramos, pues, ante una reclamación en materia de contratación, regulada en los artículos 119 y siguientes del RDL 3/2020, disponiendo el art. 121 del mismo, la aplicación a dichas reclamaciones de las disposiciones contenidas en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) que regulan el recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del RDL 3/2020, y los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

TERCERO.- Las recurrentes ostentan legitimación para la interposición de la reclamación, interponiéndose ésta contra un acto susceptible de la misma, al amparo de lo previsto en el art. 119 del citado Real Decreto.

En cuanto al plazo y lugar de interposición, habremos de estar a lo dispuesto en la LCSP, a cuyo régimen jurídico se remite expresamente al art. 121 del RDL 3/2020. Conforme al art. 51.3 de la LCSP:

“3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”

A la vista de lo expuesto, se considera que la reclamación se ha interpuesto en plazo, contra un acto susceptible de ello y por persona legitimada a tales efectos.

CUARTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la pretensión de las recurrentes se centra en la anulación de la resolución que atribuye la condición de adjudicataria a la UTE GESER INGENIEROS CONSULTORES, S.L. – TPF GETINSA, S.L, por entender que su oferta no cumple con los requisitos técnicos establecidos en el PPTP.

En consecuencia, solicitan la estimación de su reclamación, la nulidad de la adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la misma, así como la suspensión del procedimiento.

Respecto a la suspensión, cabe señalar que la misma procede *ope legis*, por aplicación del art. 53 LCSP.

Defienden las reclamantes que las características técnicas de la cámara térmica del dron Mavic 2 Enterprise Dual no cumple con los requisitos técnicos del PPTP, manifestados en la tabla del Anexo II del PPTP en el que se detallan las características mínimas de la cámara térmica, indicando expresamente que la resolución que la misma debe tener es de 640 x 512. A estos efectos acompañan, como DOCUMENTO N° 4, las especificaciones técnicas de la Cámara térmica MAVIC 2, del que se extrae que su resolución es de 160 x 120 y no de 640 x 512.

En efecto, y como señalan las reclamantes, el apartado 5.2.2. del PPT establece entre los Medios materiales, los RPA equipados con cámara fotográfica y termográfica.

En el Anejo X del Pliego Técnico se establecen las especificaciones de la cámara termográfica aérea, disponiéndose que la cámara requerida debe proporcionar imágenes térmicas en el espectro infrarrojo de onda larga y que debe tener las siguientes características mínimas:

Resolución	640X512
Tamaño de pixel	17 µm
Lente:	19 mm
FoV	45° x 37°
Distancia mínima de enfoque	< 10 cm
Distancia hiperfocal ⁴	4,4 m
Profundidad de campo (máx):	2,2 m
Banda espectral:	7.5 - 13.5 µm
Formatos de vídeo seleccionables	NTSC (640x480) y PAL (640x512)
Sensibilidad (NEdT)	<50 mK a f/1.0
Tasa de refrescamiento (fps)	30 fps de estándar o vídeo PAL a 25 fps
Temperatura ambiente de funcionamiento	-40°C a 80°C
Temperatura extrema admisible	-55°C a 95°C
Rango de temperaturas (modo High Gain)	-40°C a 160 °C
Altura máxima de funcionamiento	40.000 pies
Humedad admisible sin condensación	5% a 95%
Imagen optimizada para uso en RPA's	Imprescindible
Vibración admisible	4,3g en las tres direcciones
Tiempo de corrección de campo plano	<0,5 s
Velocidad de comunicación vía RS232	57.600 a 921.600 baudios
Prestaciones obtenibles por software	<ul style="list-style-type: none"> • Mejora digital del detalle (realce digital) • Imagen invertible • Control de polaridad (calor negro/calor blanco) y • Paletas de colores y monocromáticas
Dispositivos EMI	Instalados y operativos
Condiciones de funcionamiento:	<ul style="list-style-type: none"> • Temperatura (hasta 50°C) • Máxima altitud de operación: > 10.000 m
Normativa ambiental a satisfacer	<ul style="list-style-type: none"> • Directiva ROHS⁵ • Directiva REACH⁶
	<ul style="list-style-type: none"> • Directiva WEEE⁷

Por su parte, el órgano de contratación en su informe, muestra su plena conformidad con los motivos de impugnación alegados por las recurrentes, reconociendo que efectivamente la oferta de la licitadora incurre en incumplimientos, señalando que *“Con fecha 9/2/2021, se requirió a la UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.- GESER INGENIEROS CONSULTORES, S.L. para que subsanara la documentación presentada en la fase de acreditación de su oferta, como mejor clasificada. En dicha comunicación (folio 1.904 del expediente) en el documento “Documentos adicionales”, consta un enlace a una “información adicional a las comunicaciones genéricas”, con una lista de defectos que debían ser subsanados, entre los que se encuentra el siguiente:*

f) En cuanto al RPA propuesto, Phantom 4 RTK de DJI, no consta que vaya equipado con cámara térmica, ni que esté preparado para soportarla.

Revisada la documentación presentada por el licitador, el Departamento de Presas y CIP de EMASESA redactó un informe con fecha de firma 17/3/2021 (folios 2.254 y 2.255 del expediente), en el que se pusieron de manifiesto los incumplimientos en los que había incurrido la UTE TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.-GESER INGENIEROS CONSULTORES, S.L. en fase de acreditación, desprendiéndose de la ausencia de pronunciamiento al respecto que la cuestión relativa a la insuficiencia de la cámara había sido resuelta con la aportación del manual de uso del dron DJI Mavic 2 Enterprise Dual (folios 2.185 a 2.253 del expediente), centrándose en otros motivos para decidir la falta de acreditación y la exclusión del licitador, que a la postre fue revocada por la resolución número 20/2021 del Tribunal al que nos dirigimos.

*Sin embargo, con ocasión de la presente reclamación el Departamento de Presas y CIP ha emitido nuevo informe (que se adjunta como **documento número 1**), en el que pone de manifiesto la falta de cumplimiento de la cámara contenida en el dron ofertado respecto a las especificaciones técnicas requeridas en los pliegos, en relación a resolución, tamaño de píxel, FOV y tecnología termográfica.”*

El informe técnico aludido, suscrito por el Jefe de Departamento de Presas y Conservación de Infraestructuras y Producción, señala que “consultado la información que el fabricante DJI tiene colgada en su página WEB para el modelo MAVIC 2 ENTERPRISE DUAL. El resultado es el de los siguientes incumplimientos:

a) RESOLUCIÓN

- a. Requerida 640x512
- b. Ofrecida 160x120

b) TAMAÑO DE PIXEL:

- a. Requerida 17 µm
- b. Ofrecida 12 µm

c) FOV:

- a. Requerido 45°x37°
- b. Ofrecido Solo indica HFOV, o sea el ángulo horizontal: 57° (frente a 45)

d) Cámara termográfica v. cámara térmica.

- a. Requerida: termográfica
- b. Ofrecida: térmica.”

Se explica, asimismo que “El objetivo de la cámara termográfica es detectar, de forma anticipada, fugas de agua de las conducciones de agua bruta en el terreno, así como en los paramentos de las presas y depósitos de agua, en acueductos y similares y en las laderas inestables en las que un estado de saturación incipiente pone de manifiesto un próximo deslizamiento de terreno. La resolución y el FOV con valores como los requeridos en el pliego supone poder detectar aumentos de humedad en un área entre cinco y siete veces más pequeña que con el modelo MAVIC, incluso en el límite de altura de vuelo de los drones (120 m).

El fabricante DJI argumenta que el tamaño de la imagen (640x360) se consigue con “mejoras digitales en tiempo real”. Se trata, en otras palabras, de un zoom digital. Pero este sistema no aumenta la resolución, solo permite agrandar la imagen para una mejor visualización. Los puntos intermedios se obtienen por un algoritmo de interpolación.

Por otro lado, el Pliego indica: “Anejo X. Especificaciones de la cámara termográfica aérea.” No cámara térmica, como el propio fabricante del MAVIC indica en su WEB. Ambas son capaces de detectar radiación infrarroja térmica, pero solo en el caso de las termográficas, son capaces de medir la temperatura absoluta en cada pixel. Para ello, la termográfica usa una película sensible continua, mientras que la térmica utiliza un termistor de termopar sensible al calor. Nuevamente nos encontramos ante una cuestión de calidad: la imagen proporcionada por una cámara termográfica es superior a la obtenida con una cámara térmica, por su mayor detalle”, concluyendo que “Por todo lo expuesto, debemos entender que la cámara térmica incluida en el MAVIC 2 Enterprise Dual es de prestaciones notablemente inferiores a las requeridas en el Pliego y, por ello, no adecuada al objetivo perseguido.”

De forma particular, la ampliación del informe, expresa que:

- 1) Los pliegos de la licitación, en relación a la cámara integrada en el dron, solicitaban las siguientes características (folio 257 del expediente):

Anejo X. Especificaciones de la cámara termográfica aérea.

La cámara requerida debe proporcionar imágenes térmicas en el espectro infrarrojo de onda larga. Debe tener las siguientes características mínimas:

Resolución 640X512

Tamaño de pixel 17 μ m

Lente: 19 mm

FoV 45° x 37°

- 2) En la información proporcionada por el licitador, por el contrario, se revela que lo ofertado es una cámara térmica y no termográfica (incumplimiento ya reflejado y justificado en el informe técnico acompañado a las alegaciones iniciales), con las siguientes características:

- a) No indica resolución. Esa información ha sido obviada por el licitador. Realizando una consulta en la web del fabricante del dron, para dicho modelo, se aprecia que la resolución del sensor es 160x120, resultando el resto de valores mencionados en el manual de usuario aportado por el oferente y la ficha técnica publicada en la citada web completamente idénticos. Por tanto, el incumplimiento es palmario y no admite discusión, ni es aclarable o subsanable mientras el modelo ofertado sea el DJI Mavic 2 Enterprise Dual.

Enlace: <https://www.dji.com/es/mavic-2-enterprise/specs>

- b) En cuanto al campo de visión del objetivo, el pliego indica que ha de ser 45x37. El ofertante solo da el valor horizontal HFOV: 57°. En el pliego se dieron los dos valores por ser práctica habitual en los fabricantes, pero es suficiente el HFOV para evaluar otro índice que es indicativo del tamaño mínimo detectable por la cámara a un metro de distancia, el denominado IFOV. Se calcula como cociente entre el HFOV (expresado en miliradianes) y el número de píxeles. Al ser el HFOV ofrecido (57°) mayor que el solicitado (45°) y el número de píxeles ofrecido (160) menor que el especificado (640), resulta que:

- La cámara solicitada tendría un IFOV = $(45 / 180 * \pi * 1000) / 640 = 1,23$
- La cámara ofrecida tendría un IFOV = $(57 / 180 * \pi * 1000) / 160 = 6,22$

En conclusión, solamente con el dato facilitado podemos saber que la cámara tiene una capacidad de detección 5 veces inferior a la solicitada.

- c) En relación con el tamaño del pixel, el Pliego exige 17 μ m, pero la cámara ofrecida solo refleja 12 μ m. En la documentación aportada indica "distancia" entre píxeles. El significado es el mismo, ya que el pixel es un elemento cuadrado, de manera que siempre dará el mismo resultado medir la distancia entre dos píxeles contiguos y dar el lado de uno de ellos. "

Por último, la GESER INGENIEROS CONSULTORES S.L. – TPF GETINSA S.L., presenta escrito de alegaciones que, constando en el procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidas.

Respecto a las alegaciones planteadas, ha de reseñarse que la aludida Resolución 20/2021 de este Tribunal, por la que se estima la reclamación presentada en su día por las ahora alegantes, no se pronuncia en relación con la cuestión que ahora se reclama, como, en virtud del principio de congruencia, no podía ser de otra forma, habida cuenta que nada se planteó al respecto, centrándose la exclusión y la reclamación frente a la misma, en la relación operadora-dron-piloto, y más concretamente en la capacitación del piloto para el manejo del dron propuesto.

En ejecución de nuestra Resolución 20/2021, se ha producido la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión de la UTE GESER INGENIEROS CONSULTORES S.L. – TPF GETINSA S.L, a fin de que, como señalaba el Fundamento Jurídico Sexto de la misma, se procediera a la correcta valoración de la documentación aportada y a la continuación de los trámites posteriores. Ello ha concluido en el acto de

adjudicación, ahora reclamado, basándose en aspectos no enjuiciados ni resueltos por este Tribunal, cuya Resolución 20/2021 no prejuzga las cuestiones que ahora se suscitan.

QUINTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, y dado que el órgano de contratación en su informe se allana a la pretensión de la reclamación, procede examinar las consecuencias del allanamiento.

En tal sentido, y como vienen sosteniendo los órganos análogos a este Tribunal (Véanse entre otras, las Resoluciones del TCRC números 294/2012, 409/2015, 831/2015, 882/2015, 7/2016 o 210/2019, Andalucía 247/2019, 56/2020,358/2020 o 367/2020) se ha de tener en cuenta que al no existir una regulación específica de la figura del allanamiento de la Administración en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, no contemplándose esta forma de terminación del procedimiento en la LCSP, ha de acudirse a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, concretamente al artículo 75 que contempla la posibilidad de allanamiento, cumpliendo los requisitos establecidos en su apartado 2º conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».*

De este precepto resulta, pues, que:

- 1º) el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º) sólo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Analizada la documentación integrante del expediente de contratación y los informes emitidos por el órgano de contratación, se constata que la oferta de la adjudicataria incumple los requisitos establecidos en el PPT en relación con la cámara termográfica del dron finalmente ofertado en trámite de subsanación.

Por tanto y en el supuesto analizado, entiende este Tribunal que, el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a las pretensiones de las reclamantes no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con las consideraciones realizadas, este Tribunal concluye que la reclamación debe estimarse, anulando la Resolución de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la misma, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por las mercantiles ATTEC, S.L.U. y ALABE CONSULTORES MEDIOAMBIENTALES, S.L., integrantes de la UTE a constituir ATTEC- ALABE, contra la adjudicación del SERVICIO DE CONTROL INTEGRAL DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE PRODUCCION DE EMASESA (PERIODO 2021/2023), Expediente 008/20, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, y en consecuencia, anular el acto impugnado, a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA